

Cám. 3° Civ. y Com. Córdoba, A. n.º 146, “Yemelli, Miguel Ángel c/ Provincia de Córdoba
– Abreviado” (Expte. 8833453)

VISTOS [...] [...]

II) Antecedentes de la causa:

Previo a adentrarnos al análisis de la apelación impetrada, resulta útil realizar un repaso de lo actuado en los presentes.

Así las cosas, tenemos que en autos el Dr. Miguel Ángel Yemelli promovió demanda abreviada de cobro de pesos en contra de la Provincia de Córdoba persiguiendo el cobro de la suma de \$ 8.135,16, con más los intereses respectivos, en concepto del ochenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados al actor en los autos “Riachi, Mariela c/ Dirección Provincia de Vialidad (D.P.V.) y otro – Ordinario – Expte. N.º 6026535” a cargo de la demandada, todo conforme lo resuelto por Sentencia N.º 111 de fecha 18/04/2018, modificada por Sentencia N.º 97 de fecha 30/10/2018 de este Tribunal de Alzada.

Mediante Sentencia N.º 217 de fecha 17/12/2020 se hizo lugar a la demanda entablada por el Dr. Yemelli y se condenó a la Provincia de Córdoba a abonarle al primero en el plazo de diez días la suma peticionada, con más el interés especificado en el Considerando respectivo, con costas a la demandada vencida. Se declaró además la inconstitucionalidad del art. 730 del C.C.C.N. y se regularon los honorarios profesionales del Dr. S. D. en la suma de \$ 10.076,10, más \$ 5.038,05 en concepto de tareas previas según lo dispuesto en el art. 104 inc. 5 de la Ley 9.459. Con fecha 15/11/2021 compareció el actor y acompañó liquidación en archivo adjunto a su presentación a los efectos de la ejecución de la Sentencia. En idéntica fecha el Tribunal a quo ordenó reformular la misma en los términos supra referenciados.

Contra dicho proveído se alza el ejecutante mediante recurso de reposición y apelación en subsidio (25/11/2021). Mediante proveído de fecha 26/11/2021, la magistrada de grado señaló en primer lugar que, al no encontrarse condenado el pago del I.V.A. sobre capital ni intereses de capital, ni tampoco el aporte a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud, por no haber estado incluidos tales rubros en las resoluciones ejecutadas ni haberse postulado su inclusión en la demanda, no correspondía su introducción en esta instancia. Asimismo, que la Sentencia recaída en autos se encontraba firme y consentida en los términos en que fue dictada. Por dichos motivos, rechazó la reposición incoada y concedió el recurso de apelación en subsidio.

En segundo lugar, resolvió aclarar la segunda parte del proveído del 15/11/2021, en el sentido que el requerimiento formulado al actor de cumplimentar con el A.R. N.º 1582/Serie “A”(21/08/2019) del T.S.J. consiste en que la misma liquidación presentada digitalizada en el archivo adjunto con firma de la parte patrocinada y de su letrado lo que es perfectamente correcto— sea “copiada” y “pegada” en el formulario electrónico ingresado al S.A.C., de manera que la presentación informática sea fiel al archivo adjuntado.

III) Expresión de agravios:

1. Como primer agravio, el actor objeta la orden de reformular la liquidación presentada eliminando los rubros I.V.A. sobre el capital e intereses, y los aportes a la Caja de Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba. Fundamenta que los mismos deben incluirse a razón que:

a) Ello contraría a una ley federal de orden público, concretamente el art. 3, 21, f) de la Ley N.º 23.349 (TO Dec. 280/97) y sus modificatorias y también una ley provincial de orden público, la Ley 8.577 (art. 26 inc. b ap. 3).

b) La obligación de pagar I.V.A. va más allá de lo que se resuelva en una sentencia. Afirma que una sentencia, en principio, nada debe determinar ni decidir al respecto, sino que serán la partes, a la hora de dar y recibir pagos, quienes deben cumplir cabalmente la legislación tributaria que en el decreto impugnado se ha omitido.

c) Afirma que lo mismo cabe decir de los aportes a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud, que en alícuota del 15% deben pagar los deudores de honorarios profesionales de peritos judiciales afiliados a dicho organismo, como son los médicos, médicos veterinarios, bioquímicos, etc. (cfr. ley 8577, art. 26 inc. b ap. 3). Refiere que la jurisprudencia ha caracterizado esta gabela como una carga pública de naturaleza cuasi fiscal, que sigue la misma suerte que los tributos como el I.V.A..

d) Respecto al pago de los aportes previsionales a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, recuerda que dicha Caja hizo una formal petición al Tribunal Superior de Justicia requiriendo que los Sres Jueces y Tribunales dieran estricto cumplimiento a la previsión legal de conformidad al artículo 26 en su inc. B), apartado 3, de la Ley 8.577, presentación que provocó el dictado del A.R. Serie B N.º 30 de fecha 18/04/2006, que dispuso: “2º) Recomendar a los Señores Magistrados y Funcionarios de todos los fueros y Sedes judiciales, el estricto control en el cumplimiento de las normas previsionales, en relación a los aportes o contribuciones generados con motivo de los honorarios judiciales regulados a favor de los profesionales que hubieren actuado como peritos en el proceso”.

2. Como segundo agravio, solicita que se supla el defecto en la generación de las liquidaciones por parte del sistema web del Poder Judicial, imposibles de “copiar y pegar” en el escrito en que se presentan para dar estricto cumplimiento al A.R. N.º 1582/Serie “A” (21/08/2019). Afirma que la única forma de hacerlo es en forma “artesanal”, manual, ya que no hay a disposición otra forma.

Objeta que el decreto impugnado, en esta parte, constituye un exceso de rigor formal. Insiste en que las liquidaciones que genera el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba,

no son susceptibles de “copiar y pegar”. Refiere haber consultado en la Mesa de Ayuda del Expediente Electrónico, donde le manifestaron no conocer solución tecnológica disponible para que esos archivos se puedan transformar sin ser alterados en archivos susceptibles de copiar y pegar y subirlos al sistema.

Y

CONSIDERANDO:

I) La materia en debate en la Alzada: De lo expresado surge que, en primer lugar, debe determinarse si corresponde incluir en la planilla de liquidación de la Sentencia: 1) el I.V.A. sobre capital e intereses mandados a pagar en la Sentencia y 2) los aportes a la Caja de Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba; incluso si ninguno de ellos ha sido expresamente mandado a pagar en la resolución cuya ejecución se intenta.

En segundo lugar, si resulta ajustada a derecho la exigencia efectuada al actor de que efectúe su presentación de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del “Reglamento General Del Expediente Judicial Electrónico” aprobado mediante Acuerdo Reglamentario N.º 1582 Serie “A” de fecha 21/08/2019.

II) Tratamiento de los agravios:

1. El Impuesto al Valor Agregado sobre los honorarios regulados judicialmente.

a) En el caso de autos, se solicitó en etapa de ejecución de sentencia la aplicación de la alícuota correspondiente a I.V.A. sobre el capital e intereses correspondientes a honorarios regulados judicialmente a un Perito Médico por su actuación en juicio. En principio, encontramos que los mismos – por expresa disposición legal – se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado. La Ley N.º 23.349 de “Impuesto al Valor Agregado” (cfr. TO según Dec. 280/1997) grava la prestación de servicios profesionales en el art. 3.º, inciso e), punto 21 “f”. Allí se determina que: “Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación: (...) e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto

no estuvieran incluidas en los incisos precedentes: (...) 21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina. (...) f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.”.

Por su parte, el artículo 4° inc. e) de dicha normativa incluye como sujeto pasivo del impuesto a cualquiera que preste servicios gravados y en el segundo párrafo a todo otro ente individual o colectivo que preste servicios cuando no se traten de trabajos profesionales realizados ocasionalmente.

Asimismo, la ley al referirse al momento en que se configura el hecho imponible, establece en su artículo 5° inc. b) apartado 4) que: “En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto (...) 4. Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior.”.

Finalmente, el art. 10 de la Ley impositiva dispone que: “El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, estos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. (...) Son integrantes del precio neto gravado—aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen: (...)

2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.”.

Por otro lado, la norma específica que regula quién es el obligado al pago de I.V.A. sobre honorarios (art. 1 de la Resolución D.G.I. N.º 4214/1996), dispone expresamente que: “A los fines dispuestos por los artículos 3º inciso e), punto 20, inciso f) y 5º inciso b), punto 3, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, cuando se regulen honorarios por vía judicial a profesionales que, al momento de su percepción, revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el pago del respectivo tributo deberá ser efectuado por quien deba abonar la mencionada retribución. Consecuentemente, deberá adicionarse al importe de los honorarios regulados, el impuesto al valor agregado que resulte de aplicar sobre los mismos la alícuota correspondiente, salvo que el juez interviniente dejara expresa constancia que en la regulación efectuada está contenido dicho impuesto.”.

b) La magistrada de grado consideró que no correspondía mandar a pagar el porcentual correspondiente a I.V.A. sobre capital e intereses, en tanto ello no fue ordenado en la Sentencia recaída en autos, que fue dictada conforme la pretensión formulada en la demanda y los títulos base de la ejecución y que no contenían expresamente dicho rubro. Estipuló que, en definitiva, como en la Sentencia que reguló originalmente los honorarios ejecutados no se había condenado al pago de I.V.A. sobre capital ni sobre intereses de capital, no podían introducirse en etapa de ejecución de Sentencia de este juicio mediante la correspondiente planilla de liquidación.

Hizo hincapié en que la Sentencia ejecutada fue consentida en dichos términos por el ahora recurrente, y que la pretensión de que se incluyese el I.V.A. debió ser deducida en su oportunidad por las vías pertinentes. Entendió que la solución contraria afectaría los derechos de la contraparte e iría en contra de los actos desplegados por el propio actor (axioma venire contra factum proprio non vale) además de encontrarse reñido con los principios de la buena fe (art. 10 del C.C.C.) y la seguridad jurídica.

c) En este escenario, corroboramos que en efecto ni en la resolución que reguló los honorarios ejecutados, ni tampoco luego en la Sentencia dictada en estos autos, se mencionó si correspondía o no adicionar el proporcional correspondiente a I.V.A. a los estipendios

profesionales regulados a favor del Dr. Yemelli por los servicios profesionales prestados en juicio como Perito Médico.

Sin embargo, a la luz de la normativa aplicable, la negativa formulada por la magistrada de grado no luce acertada, pues dicha circunstancia no obsta a la inclusión posterior de los porcentajes pertinentes, conforme pasaremos a explicar. Lo determinante a los fines de establecer si el condenado en costas debe depositar el 21 % en concepto de I.V.A. es el momento en que se configura el hecho imponible, es decir, la percepción en el expediente judicial, si en ese momento el profesional reviste la condición tributaria de Responsable Inscrito, la condenada en costas debe hacerse cargo del gravamen.

Pues, de acuerdo a lo dispuesto por el legislador nacional en el art. 5 inc. b) apartado 4) de la Ley de I.V.A. N° 23.349, el nacimiento del hecho imponible del I.V.A. en las prestaciones de servicios cuya contraprestación debe ser fijada judicialmente se configura y queda perfeccionado al momento de “(...) la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior”.

El I.V.A. sobre honorarios y sus respectivos intereses técnicamente no es una remuneración profesional que deba ser “regulada”. Por lo que, en definitiva, no existe un momento de “preclusión” del “derecho” a trasladar el I.V.A. sobre los honorarios al deudor obligado al pago, ni omisión del Tribunal que no lo dispuso al momento de regular dichos estipendios.

d) A la luz de lo expuesto, y de la propia naturaleza del impuesto, la falta de mención del “I.V.A.” en las resoluciones en cuestión – o, por caso, de la parte al demandar - no constituye una “omisión” de pronunciamiento por parte de los Tribunales intervinientes, ya que el hecho imponible del impuesto que debe abonar el sujeto pasivo de la imposición recién acontece con la percepción de los importes que correspondan por honorarios y sus respectivos intereses.

Mal podría entonces condenarse a pagar ello con antelación, si lo que importa es la situación tributaria del acreedor de los honorarios al momento de la percepción, y no la que pueda

revestir al momento de devengarse y/o regularse los emolumentos profesionales susceptibles de ser gravados.

En este sentido, si bien es común encontrar en las resoluciones que regulan honorarios efectuadas por los distintos tribunales de la Provincia, incluyendo este propio Tribunal de Alzada, expresiones alusivas al I.V.A., las mismas, en rigor, constituyen simplemente un formalismo que no hace cosa juzgada sobre el devengamiento o no del impuesto.

De lo que se trata en cada caso, y lo que deben hacer los Tribunales intervinientes en el momento oportuno, es realizar al momento de la liquidación un simple cálculo sobre el capital e intereses correspondiente a honorarios a los fines de determinar la cuantía de la obligación tributaria, que recién debe ser abonada al Fisco en oportunidad de la percepción del estipendio del que se trate. Y, por supuesto, verificar previamente – de manera oficiosa – que efectivamente el acreedor de dichos honorarios revista la calidad de Responsable Inscripto al momento del cobro. Justamente, podría darse la situación que el I.V.A. hubiese sido incluido en la resolución judicial que regula honorarios, pero que al momento de la percepción de los mismos el acreedor hubiese mutado su situación tributaria, caso en que no debe pagarse la alícuota correspondiente.

e) Finalmente, agregamos que, por lógica consecuencia de lo expresado, el hecho de que los honorarios en cuestión vayan a ser percibidos a través de la ejecución de la Sentencia en un juicio declarativo posterior, no obsta a la liquidación del impuesto, pues es clara la norma tributaria en que el origen del hecho imponible coincide con la percepción de los honorarios y no con su devengamiento o su regulación.

f) En definitiva, del tenor literal de las normas citadas (art. 2 C.C.C.), a cuyo respecto no se suscita duda interpretativa alguna, surge que: 1) Cuando se hayan regulado judicialmente honorarios por los servicios prestados a profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos al momento de su percepción, 2) deberá adicionarse al importe de los honorarios ya regulados, el I.V.A. que resulte de aplicar sobre el monto de los estipendios la alícuota correspondiente (el 21%), 3) salvo que el juez haya dejado expresa constancia en la

resolución que el impuesto estaba contenido en la regulación efectuada.

En estos autos, como ha advertido la magistrada de grado, no se dejó expresa constancia en las Sentencias pertinentes a estos autos que la regulación efectuada al Dr. Yemelli, aquí ejecutada, ya incluyese la alícuota correspondiente a I.V.A., por lo que corresponde su liquidación en esta oportunidad procesal, conforme lo estipula la norma citada.

Por tanto, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 27 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado y revocar el decreto apelado en cuanto impide la inclusión de I.V.A. sobre capital en la planilla.

En este sentido, si bien con fecha 17/11/2020 el actor acompañó constancia de inscripción ante la A.F.I.P. acreditando su calidad de Responsable Inscripto, atento que la misma expiró con fecha 14/12/2020 y que la condición tributaria debe acreditarse al momento de la percepción de los honorarios, deberá emplazarse previamente al actor a los efectos de que acredite nuevamente la misma. Fecho, corresponderá admitir la inclusión en la planilla de liquidación de la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado al capital y a los intereses de dicho capital.

2. Aportes previsionales de los profesionales de las ciencias de la salud.

a) Similares consideraciones a las efectuadas pueden hacerse respecto a la inclusión del porcentaje correspondiente a los aportes previsionales sobre los honorarios ejecutados. La ley provincial sobre la “Caja De Previsión Social Para Profesionales De La Salud De La Provincia De Córdoba” N.º 8.577 dispone en su art. 26 que: “La Caja contará con los siguientes recursos: (...) B) Contribuciones a cargo de terceros: (...) 3. Del quince por ciento (15%) sobre todo honorario judicial devengado por los profesionales a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, que lo abonará quien lo haya satisfecho o deba hacerlo. No se librará orden de pago por dichos honorarios sino se acredita con la boleta correspondiente el ingreso de la referida contribución.”.

Establece expresamente la norma que la contribución es sobre todo honorario judicial devengado, el que estará a cargo del obligado al pago – condenado en costas – o, en su caso, quien lo satisfaga finalmente.

El legislador provincial ha previsto, incluso, un mecanismo protectorio a los efectos de asegurar la efectiva percepción del aporte por parte de la Caja de Salud. Así, por expresa disposición normativa, los honorarios judiciales devengados por los sujetos comprendidos en el Sistema Previsional en cuestión (cfr. arts. 1 y 2 Ley 8.577), no podrán ser cobrados mediante la pertinente orden de pago hasta que no se acredite que se ha abonado la contribución correspondiente del 15% sobre los mismos. En este sentido, es el propio Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo Reglamentario 30/B de fecha 18/04/2006, el que ha recordado el estricto control que debe observarse en el cumplimiento de las normas previsionales, en relación a los aportes o contribuciones generados con motivo de los honorarios judiciales regulados a favor de los profesionales que hubieren actuado como peritos en el proceso.

b) En este contexto, aunque dicho porcentaje no haya sido expresamente incluido en la Sentencia que dio origen a los estipendios ejecutados ni en la Sentencia que luego hace lugar a la demanda impetrada para su cobro, la introducción del mismo en la liquidación resulta conforme a derecho.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación también en este extremo, revocar el proveído apelado en cuanto ordena aclarar el rubro “Caja Prof. de la Salud” incluido en la planilla de liquidación y admitir su inclusión en la planilla de liquidación presentada.

3. El cumplimiento del art. 22 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico.

Finalmente, el actor ha planteado en su segundo agravio que se le ha impuesto con fundamento en lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico.

Al respecto, encontramos que no hay agravio alguno subsistente para el apelante (art. 358 C.P.C.C.), lo que impone su rechazo. Como el mismo actor invoca, la a quo resolvió en el proveído de fecha 26/11/2021 aclarar la orden originariamente brindada al presentante en el proveído de fecha 15/11/2021 en los siguientes términos: “En tal sentido, se hace saber a la parte actora que el requerimiento de cumplimentar con el TSJ - AR N.º 1582/Serie “A”(21/08/2019), consiste en que la misma liquidación presentada digitalizada en el archivo adjunto con firma de la parte patrocinada y de su letrado —lo que es perfectamente correcto— sea “copiada” y “pegada” en el formulario electrónico ingresado al SAC, de manera que la presentación informática sea fiel al archivo adjuntado.”.

La magistrada aclaró al actor que lo requerido era insertar en la presentación subida al sistema, la misma planilla adjuntada en P.D.F. con la firma ológrafa de la parte, exigencia que efectivamente responde a lo dispuesto por el Reglamento General del Expediente Electrónico. Ello no importa otra cosa que exigir que en la presentación que luego constituye una entrada en el Expediente Electrónico que pueden visualizar las partes, queden plasmadas todas las peticiones de las partes, las que por el caso deben coincidir con las adjuntadas con la firma ológrafa a los efectos de acreditar la personería, como dispone la ley ritual.

Es lo mismo que ha realizado el apelante al copiar los agravios vertidos en la plantilla del formulario electrónico y luego adjuntarlos con la firma ológrafa de la parte.

III) Costas y honorarios:

En virtud del resultado del recurso y a los fines de disipar toda duda al respecto, es menester indicar que no corresponde imponer costas por la petición realizada en primera instancia que determinó el dictado del decreto recurrido, atento a no constituir una incidencia con contradictorio y no encuadrar, por tanto, en el supuesto de aplicación del art. 133 del C.P.C.C.

En cambio, las costas en la Alzada deben ser soportadas por la demandada vencida, Provincia de Córdoba, atento el principio objetivo de la derrota consagrado en el juego armónico de los

arts. 130 y 133 del C.P.C.C., pues la falta de contestación de los agravios no implica un allanamiento a la pretensión del recurrente.

En virtud del resultado del recurso, corresponde regular los honorarios del letrado del actor apelante, Dr. ... La base de regulación se identifica con aquel segmento de la apelación que ha resultado ganancioso (art. 40 C.A.), esto es, los alícuotas correspondientes al I.V.A. (21%) sobre capital y sobre intereses de capital y el porcentaje del 15% sobre capital en concepto de aportes a la Caja de Profesionales de la Salud.

Atento que la aplicación de los porcentajes fijados en los arts. 36, 40 y 82 del C.A. llevan necesariamente a una cifra inferior al mínimo consagrado en el art. 40 del C.A., se regulan los honorarios definitivo de dicho letrado por las tareas en la Alzada en la suma equivalente al mínimo legal de 8 jus (art. 40 C.A.), con más I.V.A. en caso de corresponder. Los honorarios regulados devengarán intereses conforme el art. 35 del C.A., esto es, desde la fecha de la resolución y hasta su efectivo pago, los que se fijan en la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el 2% nominal mensual.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor Dr. Miguel Ángel Yemelli con el patrocinio letrado del Dr. ... y, en consecuencia, revocar el decreto de fecha 15/11/2021 en cuanto inadmite la inclusión de los rubros “I.V.A. s capital” y “Caja Prof. de la Salud” y el proveído de fecha 26/11/2021 en cuanto lo mantiene. En su mérito, ordenase que previo emplazar al actor a que manifieste y/o acredite su condición tributaria ante el I.V.A., se proceda a dar trámite a la liquidación presentada con fecha 15/11/2021. Se mantienen los proveídos mencionados en el resto cuanto deciden.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada Provincia de Córdoba. Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. ... por su actuación en la instancia recursiva en la suma equivalente a ocho (8) jus, con más I.V.A. de corresponder y los intereses establecidos en el Considerando respectivo.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, bajen.

FDO.: BARBARÁ – BELMAÑA – GARZÓN MOLINA.